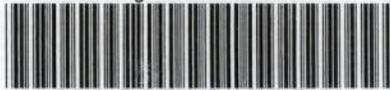




Bogotá, 04/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500691211



20175500691211

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE
CARRERA 19 No 22 - 45 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26300** de **16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

26300

DEL

16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27804 de 07 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN N° 2630 del 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27804 de 07 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 28 de enero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 381880 al vehículo de placa YHK-045, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27804 de 07 de julio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE. identificada con el N.I.T 892201235 - 3, por la presunta transgresión del código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)." en concordancia con el código 479 "(...) Modificar el nivel de servicio autorizado.(...)" con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 04 de agosto de 2016, la Resolución N° 27804 de 07 de julio de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-066964-2 de 22 de agosto de 2016.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 05 de agosto de 2016 al 19 de agosto de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada presento los descargos fuera de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N° 2 6 3 0 0 del 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27804 de 07 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS.

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que el hecho materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por carretera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de Pasajeros por carretera; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 171 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN N°

2 6 3 0 0 del 1 6 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27804 de 07 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 381880 de 28 de enero de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

II. PRUEBAS**1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional****1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 381880 del 28 de enero de 2015.****III. DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 26300 del 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27804 de 07 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3.

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 26300 del 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27804 de 07 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 381880 de 28 de enero de 2015 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)
(Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN N° 26300 del 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27804 de 07 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

RESOLUCIÓN N° 2 6 3 0 0 del 6 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27804 de 07 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3.

VI. CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas YHK-045 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: "(...) aplicación al Decreto 171 del 05-02-2001 Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la Resolución 010800 de 2003 cambio modalidad del servicio es de pasajeros y transporta carga, ay registro fotográfico, se anexa planilla de despacho N° 018389 (...)" Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, por las siguientes razones:

1. El agente de tránsito en las observaciones del IUIT registró "(...) aplicación al Decreto 171 del 05-02-2001 Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la Resolución 010800 de 2003 cambio modalidad del servicio es de pasajeros y transporta carga, ay registro fotográfico, se anexa planilla de despacho N° 018389 (...)".
2. En la apertura de investigación se imputó a la investigada como infringidos el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el 479 de la misma Resolución; el primer código se refiere a "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)", mientras que el segundo se relaciona con "(...) Modificar el nivel de servicio autorizado. (...)".

Como puede observarse, mientras el agente de tránsito se refiere cambiar "modalidad de servicio", la conducta endiligada se refiere a modificar el "nivel de servicio", términos disímiles ya que se refieren a conductas totalmente diferentes como pasa a exponerse:

El término "modalidad de servicio" tiene que ver con el tipo de servicio de transporte para el que está habitada una empresa de transporte terrestre automotor. Entre las modalidades de transporte terrestre automotor que existen en la legislación, se encuentran transporte de pasajeros por carretera, transporte especial, transporte de carga y transporte mixto, cada modalidad regulada por Decretos diferentes.

El término "nivel de servicio" se relaciona con la clase de servicio de transporte atendiendo a la capacidad económica de los usuarios que lo requieran, para el caso que nos ocupa, el Decreto 171 de 2001 en su artículo 8 clasifica los niveles de servicio de la actividad transportadora de pasajeros por carretera en 3:

"(...) Artículo 8o. Clasificación. Para los efectos previstos en este decreto la actividad transportadora de pasajeros por carretera se clasifica:

RESOLUCIÓN N° del

26300 16 JUN 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27804 de 07 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3.

(...)

2. Según el nivel de servicio.

a) Básico. Es aquel que garantiza una cobertura adecuada en todo el territorio nacional, estableciendo frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda, cuyos términos de servicio y costo lo hacen accesible a todos los usuarios.

En este nivel de servicio es obligatoria la expedición del tiquete de viaje, con excepción de las rutas de influencia cuando en estas no existan medios electrónicos de pago;

b) Lujo. Es aquel que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad, accesibilidad, operación y seguridad en términos de servicio, con tarifas superiores a las del servicio básico. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido

c) Preferencial de lujo. Declarada su NULIDAD mediante Fallo del Consejo de Estado de febrero 27 de 2003, Exp. 6973. Es aquel que cuenta con servicios complementarios a los del nivel de lujo, con tarifas libres y superiores. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido. Su adjudicación no estará supeditada a la realización del proceso licitatorio contemplado para los nivel de servicio básico y lujo.

(...)” (subrayada y negrilla fuera de texto)

Lo anterior quiere decir que cambiar la modalidad de servicio no puede ser interpretada como modificar el nivel de servicio, pues, como se advirtió, los términos modalidad y nivel se refieren a conductas diferentes que evidentemente acarrear consecuencias diferentes, de manera que legitimado bajo los parametros del Artículo 52, literal 6 del Decreto 3366 de 2003, se establece que el imponer sanción alguna a la empresa investigada fundamentándose en el código 479 de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3, en cuanto a la conducta endilgada por el agente de tránsito en el IUIT y la tipificada en la Resolución de apertura, no guardan relación este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada de los cargos impuestos mediante Resolución y a dar archivo a la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESOLUCIÓN N° 2 6 3 0 0 del 1 6 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27804 de 07 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3, en atención a la Resolución No 27804 de 07 de julio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590.

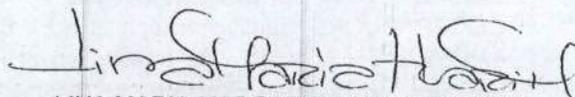
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 27804 de 07 de julio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T 892201235 - 3 en su domicilio principal en la ciudad de SINCELEJO / SUCRE, DIRECCION: CARRERA 19 N 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303, CORREO ELECTRONICO: cotrasucre2017@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 2 6 3 0 0 1 6 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Cndy Cantor - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones al Transporte (UIT) (17)
Revisó: Mariela Lozada - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones (UIT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador- Grupo de Investigaciones- (UIT)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE
Sigla	
Cámara de Comercio	SINCELEJO
Número de Matriculación	9000500129
Identificación	NIT 892201235 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matriculación	19970220
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	• ECONOMÍA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	88800000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

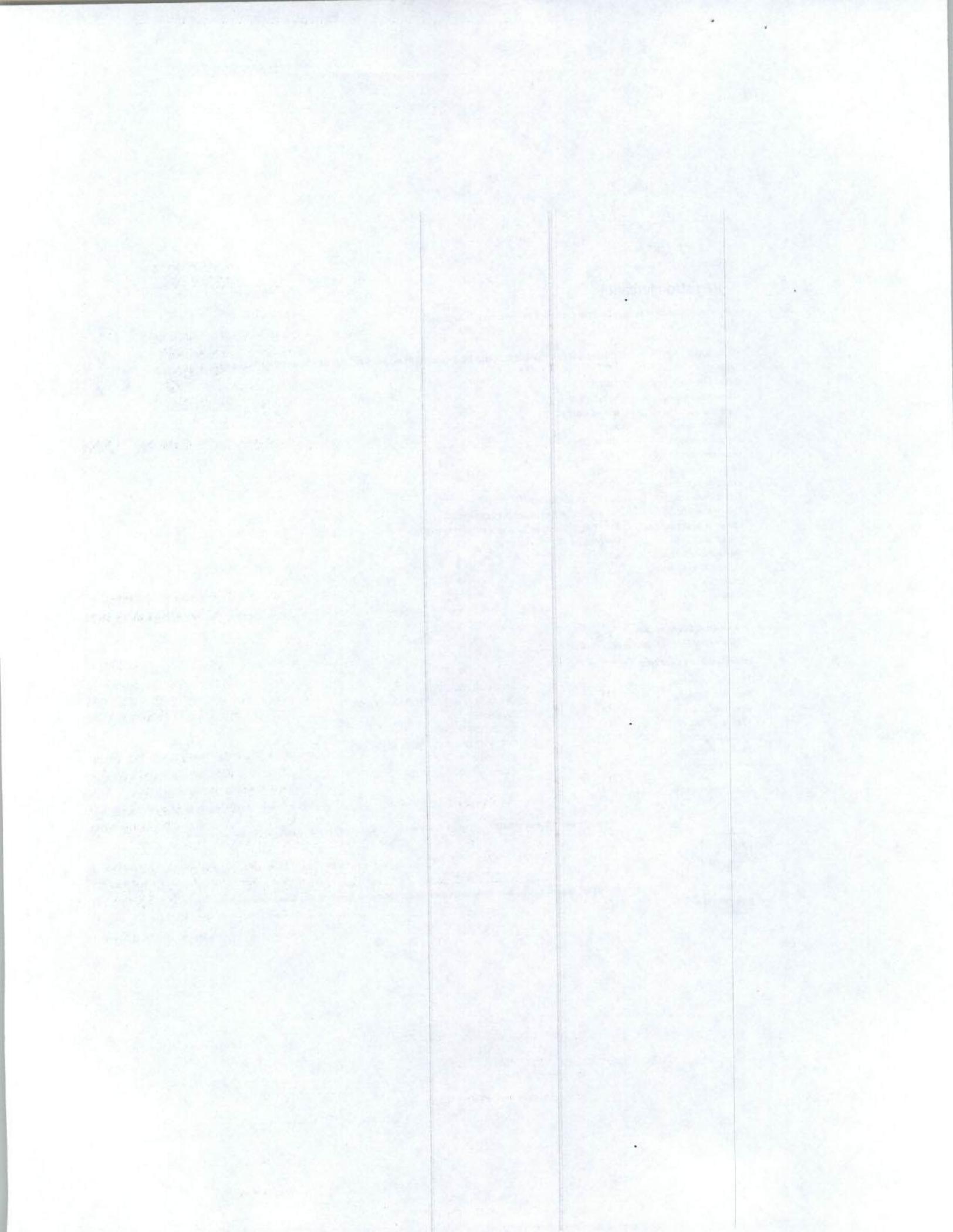
Municipio Comercial	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Comercial	CRR 19 N? 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Comercial	3016949699
Municipio Fiscal	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Fiscal	CRR 19 N? 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Fiscal	3016949699
Correo Electrónico	cotrasucres2017@hotmail.com

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500615801



20175500615801

Bogotá, 16/06/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA
COOTRASUCRE

CARRERA 19 No 22 - 45 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26300 de 16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

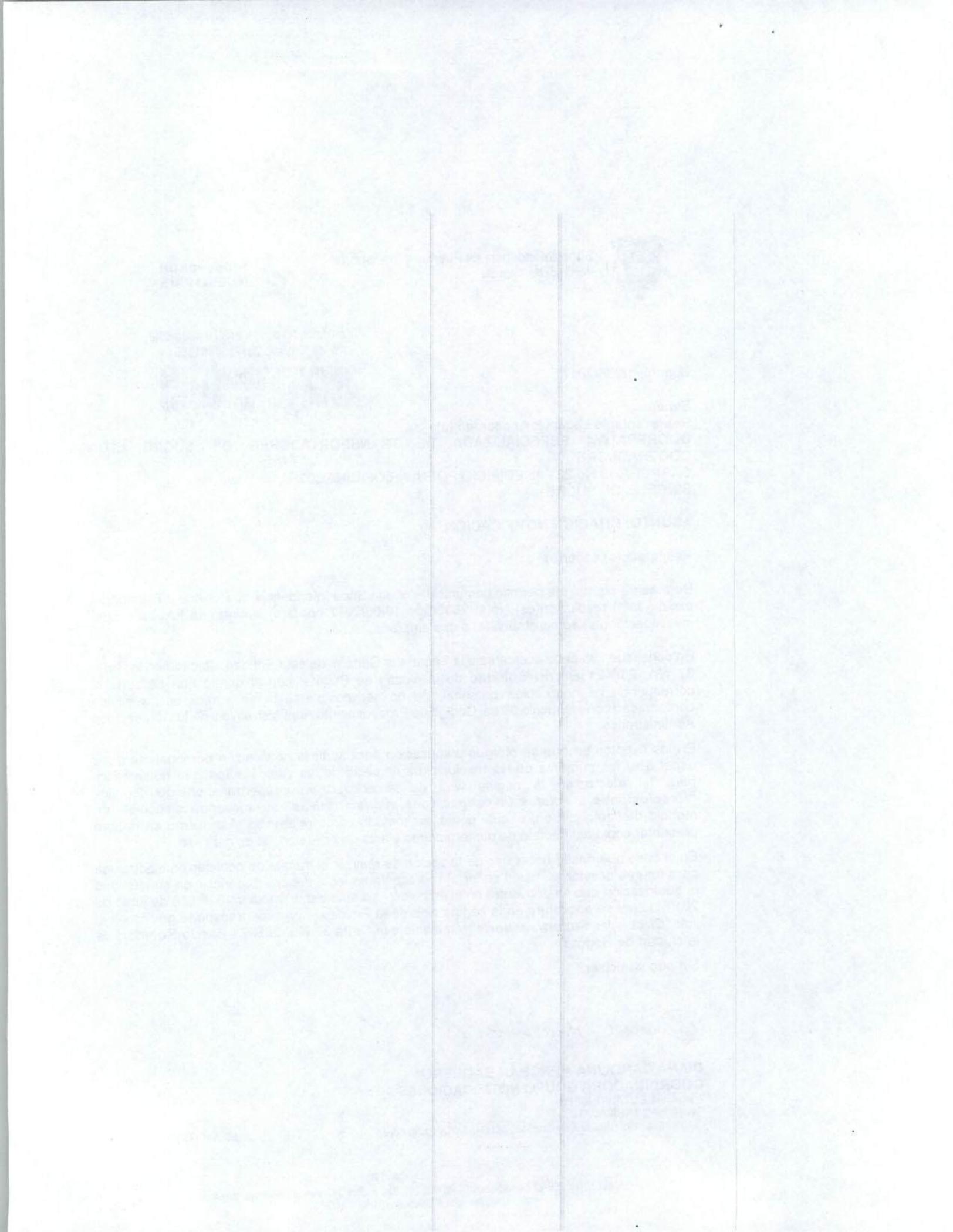
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 95
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN786042640CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA
TRANSPORTADORES DE SUCRE
Dirección: CARRERA 19 No 22
EDIFICIO POPULAR OFICINA 3

Ciudad: SINCELEJO

Departamento: SUCRE

Código Postal: 70000156

Fecha Pre-Admisión:
06/07/2017 15:40:10

Reg. Transportes Lic. de forma 10002001 del 20

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

